



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00060 promovido por la señora MILEIDES DEL CARMEN LASTRE OSORIO contra el RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: MILEIDES DEL CARMEN LASTRE OSORIO.  
Demandado: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S.  
Radicación: 2020-00060.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS, y de ser posible la audiencia de que trata el Artículo 80 ibidem, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 8:00AM, del día martes 21 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.*

<https://call.lifesizecloud.com/17432697>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c862c7377be96e19eac35ab38bd1382994196c646ae7ac1c5887721aa283404**

Documento generado en 01/03/2023 03:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00127 promovido por el señor DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL, se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ.  
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FONECA y SINTRAELECOL  
Radicación: 2021-00127.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, teniendo en cuenta que la parte demandada descorrió el traslado de la reforma de la demanda inicial, y en igual sentido, la parte demandante el traslado de la excepciones propuestas por FIDRUPREVISORA – FONECA, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS, y de ser posible la audiencia de que trata el Artículo 80 ibidem, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día miércoles 15 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.*

<https://call.lifesizecloud.com/17418315>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701e876245c62503846594cec133e4862149816aa83873f5512c942ece0b0d0**

Documento generado en 01/03/2023 03:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00112 promovido por la señora JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ contra las sociedades DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, la parte demandante contesta el requerimiento efectuado mediante auto 18 de junio de 2021, así mismo, la demandada MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” remitió contestación a la demanda de la referencia y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ  
Demandado: DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”  
Radicación: 2022-00112

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que a través de auto calendarizado 18 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que aportara al proceso copia del certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas actualizado, con el fin de confirmar las direcciones de correos electrónicos para notificaciones judiciales de las mismas, teniendo en cuenta que se procedió a notificar a la demandada DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. al correo electrónico [teresaortiztorrecilla@gmail.com](mailto:teresaortiztorrecilla@gmail.com) y a la demandada MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico [recepcion@laboresempresariales.com](mailto:recepcion@laboresempresariales.com), los cuales fueron extraídos de los respectivos certificados de existencia y representación legal aportados junto con el escrito de demanda, no obstante, al enviar vía correo electrónico la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, dicho mensaje fue rechazado o rebotado por el sistema arrojando el error.

Sin embargo, se denota que en fecha 21 de junio de 2021 la demandada MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN comparece al proceso solicitando copia digital del expediente, allegando contestación a la demanda en fecha 06 de julio de 2021.

Por otro lado, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. allegado por la parte



demandante en respuesta al requerimiento efectuado en el auto en mención, se confirma que el correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la Sociedad es [teresaortiztorrecilla@gmail.com](mailto:teresaortiztorrecilla@gmail.com), de lo que se colige que la notificación personal del auto admisorio de la demanda le fue comunicado en debida forma, dejando vencer los términos para dar contestación a la misma.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar la contestación de demanda presentada por MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, para su admisión en el proceso.

Revisado minuciosamente el escrito de contestación, se observa que la misma no cumple con los requisitos del Parágrafo 1º del Artículo 31 del del C.P.T y de la S.S., esto es, lo relacionado con acompañar con el escrito de contestación el poder, la prueba de su existencia y representación legal, y los documentos que relaciona como pruebas.

Como quiera que la normatividad en mención, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane su contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S., de conformidad a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc5c312e40cbb17982570ba573c62197c020f85770a15e9ce04acb22a12215**

Documento generado en 01/03/2023 03:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00394**, instaurada por **GUILLERMO ISAAC FONTALVO ZARATE** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **AIR-E S.A.S. E.S.P. Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBA S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE EN LIQUIDCION**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, 01 de marzo de 2023

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **GUILLERMO ISAAC FONTALVO ZARATE**  
Demandado: **AIR-E S.A.S. E.S.P. Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBA S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE EN LIQUIDCION**  
Radicado: **2022-00394.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **AIR-E S.A.S. E.S.P. Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBA S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE EN LIQUIDCION**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por medio de correo electrónico [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com) Y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBA S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE EN LIQUIDCION** por medio de correo electrónico [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez

JL



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **GUILLERMO ISAAC FONTALVO ZARATE**, actuando a través de apoderado judicial, contra de las entidades **AIR-E S.A.S. E.S.P. Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBA S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE EN LIQUIDCION.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por medio de correo electrónico [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com) Y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBA S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE EN LIQUIDCION** por medio de correo electrónico [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de las mencionadas demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **OSMUNDO ROMERO SIMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.093.063, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 92.578 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**JL**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

*JL*



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e4a3c79f6fa7d1e8959d491f514f74c2e072377658e6d13066f9df9686b0b**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00101 promovido por la señora ISABEL MARIA PADILLA CHARRIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el cual se inadmitió la contestación de la demanda mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ISABEL MARIA PADILLA CHARRIS  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2022-00101

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el link dispuesto por la entidad con el que acompañaba lo concerniente a las pruebas en su poder solicitadas en la demanda, anexos y prueba de representación legal, presentaba error; no obstante, al consultarse nuevamente por esta Agencia Judicial el vinculo digital enviado por la demandada se verifica el acceso a los mencionados documentos.

Al respecto el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., señala que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 132 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S. determina que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el proveído en mención, comoquiera que se verifica que la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue remitida en término y cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, para ser admitida en el proceso.

Igualmente, y por ser procedente, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS, y de ser posible la audiencia



de que trata el Artículo 80 ibidem, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 07 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente los anexos allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con la contestación de la demanda.

**TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día viernes 24 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.*

<https://call.lifesizecloud.com/17438356>

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d5086a6e8d1367726d058c7816ab470f33b4f483d3c988e6586a21de37d96**

Documento generado en 01/03/2023 03:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2014-00153 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 1 de marzo de 2023.

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Antonio Olivero Pacheco, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ENRIQUETA URIBE DE AREVALO contra CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL, en la que aquel solicita se libere Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha junio 15 de 2016, en ella se estableció:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **ENRIQUETA URIBE DE AREVALO** y la **CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL**, existieron varios contratos laborales en los siguientes periodos:

- 01 de agosto de 1987 a 31 de diciembre de 1987:
- 01 de febrero de 1988 a 30 de junio de 1988
- 01 de agosto de 1988 a 31 de diciembre de 1988
- 01 de febrero de 1989 a 30 de junio de 1989
- 01 de agosto de 1989 a 31 de diciembre de 1989
- 01 de febrero de 1990 a 30 de junio de 1990
- 01 de agosto de 1990 a 31 de diciembre de 1990
- 01 de febrero de 1991 a 30 de junio de 1991
- 01 de agosto de 1991 a 31 de diciembre de 1991
- 01 de febrero de 1992 a 30 de junio de 1992
- 01 de agosto de 1992 a 31 de diciembre de 1992
- 01 de febrero de 1993 a 30 de junio de 1993
- 01 de agosto de 1993 a 31 de diciembre de 1993
- 01 de febrero de 1994 a 30 de junio de 1994
- 01 de agosto de 1994 a 31 de diciembre de 1994
- 01 de febrero de 1995 a 30 de junio de 1995
- 01 de agosto de 1995 a 31 de diciembre de 1995
- 01 de febrero de 1996 a 30 de mayo de 1996



**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL**, al reconocimiento y pago de los aportes a pensión, a través de la constitución de un bono pensional y/o calculo actuarial que comprenda las semanas laboradas por la actora y dejadas de cancelar por la empresa demandada, a favor de **ENRIQUETA URIBE DE AREVALO** y a órdenes de **COLPENSIONES**, sin perjuicio de los intereses por mora que debe cancelar, en los periodos de:

01 de agosto de 1987 a 31 de diciembre de 1987  
01 de febrero de 1988 a 30 de junio de 1988  
01 de agosto de 1988 a 31 de diciembre de 1988  
01 de febrero de 1989 a 30 de junio de 1989  
01 de agosto de 1989 a 31 de diciembre de 1989  
01 de febrero de 1990 a 30 de junio de 1990  
01 de agosto de 1990 a 31 de diciembre de 1990  
01 de febrero de 1991 a 30 de junio de 1991  
01 de agosto de 1991 a 31 de diciembre de 1991  
01 de febrero de 1992 a 30 de junio de 1992  
01 de agosto de 1992 a 31 de diciembre de 1992  
01 de febrero de 1993 a 30 de junio de 1993  
01 de agosto de 1993 a 31 de diciembre de 1993  
01 de febrero de 1994 a 30 de junio de 1994  
01 de agosto de 1994 a 31 de diciembre de 1994  
01 de febrero de 1995 a 30 de junio de 1995

01 de agosto de 1995 a 31 de diciembre de 1995  
01 de febrero de 1996 a 30 de mayo de 1996

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas, inexistencia de una única relación jurídica, pago, prescripción y genérica propuesta por la parte demandada, **CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL** en cuantía de 4 SMLMV.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha marzo 6 de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia. Así resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 15 de junio de 2016, en el sentido de declarar probada la excepción de mérito inexistencia de una única relación jurídica, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: Sin costas** en la segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.



En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora ENRIQUETA URIBE DE AREVALO y en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el pago de los aportes en pensión a través de la constitución de un bono pensional y/o cálculo actuarial que comprenda las semanas laboradas por la actora y dejadas de cancelar por la empresa demandada para que sean depositados en COLPENSIONES, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen, tal como se dispuso en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho transcrito en la parte motiva de esta providencia.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora ENRIQUETA URIBE DE AREVALO y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le debe consignar la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído de formas personal a la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL y a COLPENSIONES, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de las ejecutadas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e73b8803bd5014a1ad26fe0a581c6c226a3c56adaedc188c8852c4f82e4df**

Documento generado en 01/03/2023 03:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00384**, instaurada por el señor **ROBERTO PRADA FINAMORES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL SURA S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, 01 de marzo de 2023

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **ROBERTO PRADA FINAMORES**  
Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL SURA S.A.**  
Radicado: **2022-00384.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL SURA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a través del correo electrónico [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com), y a **ARL SURA S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ROBERTO PRADA FINAMORES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL SURA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a través del correo electrónico [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com), y a **ARL SURA S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **JOSE LUIS CASTRO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.932, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.683. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03587320f26e5629c77a574cf76cb6cc1cf565361b7f660ff9645ee13841e01b**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 01 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023

**PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08-001-41-05-002-2023-00017-01**  
**ACCIONANTE: AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ**  
**ACCIONADO: AFP PROTECCION S.A.**

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

### **RESUELVE**

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **AYDA LUCIANA CABARCAS LOPEZ** contra la **AFP PROTECCION S.A.**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**JL**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efdb3c772f7e0c6dbfe91adab2269868da572fdec2b4339f46a29e3c09efe21**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 08001-31-05-012-2014-00571-00 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. 1 de marzo de 2023.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 1 de marzo de 2023.

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. Iván Pulecio Donado en calidad de apoderado judicial de la parte demandante IVETTE MARIA BERNAL LINERO proceso que se tramita en contra de la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estos procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 12 de febrero de 2016 que condenó, esta decisión fue objeto de confirmación total por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que con sentencia de fecha 06 de abril de 2018. Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sede de CASACION decidió NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal.

En primera instancia se decidió:



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la pensión convencional reconocida y cancelada por la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P al señor LUIS FERNANDO DEL VALLE DE AVILA (q.e.p.d),

resulta transmisible en los mismos términos y condiciones en que la venía disfrutando el finado, a su beneficiaria la señora IVETTE BERNAL LINERO.

**SEGUNDO: CONDENAR** a ELECTRICARIBE S.A E.S.P a reconocer y pagar a la señora IVETTE BERNAL LINERO pensión de jubilación convencional en los mismos términos y condiciones, que la percibía su finado esposo el señor LUIS FERNANDO DEL VALLE DE AVILA.

**TERCERO: DECLARAR** que en virtud de la subrogación pensional existente entre COLPENSIONES y ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a esta última le corresponde asumir el mayor valor de dicha pensión y por consiguiente cancelárselo a la señora LUIS FERNANDO DEL VALLE DE AVILA, hasta que persistan las causas que le dieron origen.

**CUARTO: CONDENAR** a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado con ocasión del fallecimiento del señor LUIS FERNANDO DEL VALLE DE AVILA.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTA. SE PRESENTO RECURSO DE APELACION POR LA PARTE DEMANDADA, EL CUAL FUE CONCEDIDO EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y SE ORDENO SU REMISION AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

En segunda instancia se decidió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.

*La anterior sentencia queda notificada en estrados a las partes, se autoriza la expedición del acta respectiva y se da por finalizada la presente audiencia. Se levanta la sesión.*

Consejo Superior  
de la Judicatura

Dentro de este proceso no hubo condena en costas procesales.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago. En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306



del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado partiendo del hecho de haberse reconocido en sentencia la sustitución de la pensión convencional en cabeza de la hoy demandante Ivette María Bernal Linero bajo las mismas condiciones en que la venía gozando el finado Carlos Hernández García Gallardo hasta el día de su fallecimiento acaecido el 27 de septiembre de 2007, y además teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, las cuales se actualizan con base a los ajustes legales que incrementan las pensiones superiores a un salario mínimo y se le aplica el IPC a cada mesada a fin de obtener el valor actualizado de cada obligación así:

AÑO	IPC VAR	DIFERENCIA
2004	7,8	\$ 312.580,00
2005	6,6	\$ 333.210,28
2006	6,9	\$ 356.201,79
2007	6,3	\$ 378.642,50
2008	6,4	\$ 402.875,62
2009	7,7	\$ 433.897,05
2010	3,6	\$ 449.517,34
2011	4	\$ 467.498,03
2012	5,8	\$ 494.612,92
2013	4,02	\$ 514.496,36
2014	4,5	\$ 537.648,69
2015	4,6	\$ 562.380,53
2016	7	\$ 601.747,17
2017	7	\$ 643.869,47
2018	5,9	\$ 681.857,77
2019	6	\$ 722.769,24
2020	6	\$ 766.135,39
2021	3,5	\$ 792.950,13
2022	10,07	\$ 872.800,21
2023	16	\$ 1.012.448,24

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
<b>2007</b>									
	Septiembre	\$50.485,67	1	\$50.485,67	64,20	128,27	\$100.869,10	\$6.058,28	\$94.810,82
	Octubre	\$378.642,50	1	\$378.642,50	64,20	128,27	\$756.518,28	\$45.437,10	\$711.081,18
	Noviembre	\$378.642,50	1	\$378.642,50	64,20	128,27	\$756.518,28	\$45.437,10	\$711.081,18
	Diciembre	\$378.642,50	2	\$757.285,00	64,51	128,27	\$1.505.765,73	\$45.437,10	\$1.460.328,63
<b>2008</b>	Enero	\$402.875,62	1	\$402.875,62	65,51	128,27	\$788.839,20	\$48.345,07	\$740.494,13
	Febrero	\$402.875,62	1	\$402.875,62	66,50	128,27	\$777.095,58	\$48.345,07	\$728.750,51
	Marzo	\$402.875,62	1	\$402.875,62	67,04	128,27	\$770.836,16	\$48.345,07	\$722.491,08
	Abril	\$402.875,62	1	\$402.875,62	67,51	128,27	\$765.469,65	\$48.345,07	\$717.124,58



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Mayo	\$402.875,62	1	\$402.875,62	68,14	128,27	\$758.392,37	\$48.345,07	\$710.047,29
	Junio	\$402.875,62	2	\$805.751,24	68,73	128,27	\$1.503.764,18	\$48.345,07	\$1.455.419,11
	Julio	\$402.875,62	1	\$402.875,62	69,06	128,27	\$748.289,26	\$48.345,07	\$699.944,18
	Agosto	\$402.875,62	1	\$402.875,62	69,19	128,27	\$746.883,31	\$48.345,07	\$698.538,23
	Septiembre	\$402.875,62	1	\$402.875,62	69,06	128,27	\$748.289,26	\$48.345,07	\$699.944,18
	Octubre	\$402.875,62	1	\$402.875,62	69,30	128,27	\$745.697,78	\$48.345,07	\$697.352,70
	Noviembre	\$402.875,62	1	\$402.875,62	69,49	128,27	\$743.658,89	\$48.345,07	\$695.313,81
	Diciembre	\$402.875,62	2	\$805.751,24	69,80	128,27	\$1.480.712,21	\$48.345,07	\$1.432.367,13
<b>2009</b>	Enero	\$433.897,05	1	\$433.897,05	70,21	128,27	\$792.707,22	\$52.067,65	\$740.639,58
	Febrero	\$433.897,05	1	\$433.897,05	70,80	128,27	\$786.101,33	\$52.067,65	\$734.033,68
	Marzo	\$433.897,05	1	\$433.897,05	71,15	128,27	\$782.234,35	\$52.067,65	\$730.166,70
	Abril	\$433.897,05	1	\$433.897,05	71,38	128,27	\$779.713,84	\$52.067,65	\$727.646,20
	Mayo	\$433.897,05	1	\$433.897,05	71,39	128,27	\$779.604,62	\$52.067,65	\$727.536,98
	Junio	\$433.897,05	2	\$867.794,09	71,35	128,27	\$1.560.083,36	\$52.067,65	\$1.508.015,72
	Julio	\$433.897,05	1	\$433.897,05	71,32	128,27	\$780.369,80	\$52.067,65	\$728.302,15
	Agosto	\$433.897,05	1	\$433.897,05	71,35	128,27	\$780.041,68	\$52.067,65	\$727.974,04
	Septiembre	\$433.897,05	1	\$433.897,05	71,28	128,27	\$780.807,72	\$52.067,65	\$728.740,07
	Octubre	\$433.897,05	1	\$433.897,05	71,19	128,27	\$781.794,83	\$52.067,65	\$729.727,18
	Noviembre	\$449.517,34	1	\$433.897,05	71,14	128,27	\$782.344,31	\$53.942,08	\$728.402,23
	Diciembre	\$449.517,34	2	\$867.794,09	71,20	128,27	\$1.563.370,06	\$53.942,08	\$1.509.427,97
<b>2010</b>	Enero	\$449.517,34	1	\$449.517,34	71,69	128,27	\$804.290,54	\$53.942,08	\$750.348,46
	Febrero	\$449.517,34	1	\$449.517,34	72,28	128,27	\$797.725,36	\$53.942,08	\$743.783,28
	Marzo	\$449.517,34	1	\$449.517,34	72,46	128,27	\$795.743,71	\$53.942,08	\$741.801,63
	Abril	\$449.517,34	1	\$449.517,34	72,79	128,27	\$792.136,13	\$53.942,08	\$738.194,05
	Mayo	\$449.517,34	1	\$449.517,34	72,87	128,27	\$791.266,49	\$53.942,08	\$737.324,41
	Junio	\$449.517,34	2	\$899.034,68	72,95	128,27	\$1.580.797,51	\$53.942,08	\$1.526.855,43
	Julio	\$449.517,34	1	\$449.517,34	72,92	128,27	\$790.723,93	\$53.942,08	\$736.781,85
	Agosto	\$449.517,34	1	\$449.517,34	73,00	128,27	\$789.857,38	\$53.942,08	\$735.915,30
	Septiembre	\$449.517,34	1	\$449.517,34	72,90	128,27	\$790.940,86	\$53.942,08	\$736.998,78
	Octubre	\$449.517,34	1	\$449.517,34	72,84	128,27	\$791.592,38	\$53.942,08	\$737.650,30
	Noviembre	\$449.517,34	1	\$449.517,34	72,98	128,27	\$790.073,84	\$53.942,08	\$736.131,76
	Diciembre	\$449.517,34	2	\$899.034,68	73,45	128,27	\$1.570.036,46	\$53.942,08	\$1.516.094,38
<b>2011</b>	Enero	\$467.498,03	1	\$467.498,03	74,12	128,27	\$809.039,03	\$56.099,76	\$752.939,26
	Febrero	\$467.498,03	1	\$467.498,03	74,57	128,27	\$804.156,80	\$56.099,76	\$748.057,04
	Marzo	\$467.498,03	1	\$467.498,03	74,77	128,27	\$802.005,79	\$56.099,76	\$745.906,02
	Abril	\$467.498,03	1	\$467.498,03	74,86	128,27	\$801.041,58	\$56.099,76	\$744.941,82
	Mayo	\$467.498,03	1	\$467.498,03	75,07	128,27	\$798.800,75	\$56.099,76	\$742.700,99
	Junio	\$467.498,03	2	\$934.996,06	75,31	128,27	\$1.592.510,23	\$56.099,76	\$1.536.410,46
	Julio	\$467.498,03	1	\$467.498,03	75,42	128,27	\$795.093,78	\$56.099,76	\$738.994,01
	Agosto	\$467.498,03	1	\$467.498,03	75,39	128,27	\$795.410,17	\$56.099,76	\$739.310,40
	Septiembre	\$467.498,03	1	\$467.498,03	75,62	128,27	\$792.990,91	\$56.099,76	\$736.891,15
	Octubre	\$467.498,03	1	\$467.498,03	75,77	128,27	\$791.421,05	\$56.099,76	\$735.321,28
	Noviembre	\$467.498,03	1	\$467.498,03	75,87	128,27	\$790.377,92	\$56.099,76	\$734.278,15
	Diciembre	\$467.498,03	2	\$934.996,06	76,19	128,27	\$1.574.116,62	\$56.099,76	\$1.518.016,86
<b>2012</b>	Enero	\$494.612,92	1	\$494.612,92	76,75	128,27	\$826.631,91	\$59.353,55	\$767.278,36
	Febrero	\$494.612,92	1	\$494.612,92	77,22	128,27	\$821.600,61	\$59.353,55	\$762.247,06
	Marzo	\$494.612,92	1	\$494.612,92	77,31	128,27	\$820.644,15	\$59.353,55	\$761.290,60
	Abril	\$494.612,92	1	\$494.612,92	77,42	128,27	\$819.478,16	\$59.353,55	\$760.124,61



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Mayo	\$494.612,92	1	\$494.612,92	77,66	128,27	\$816.945,65	\$59.353,55	\$757.592,10
	Junio	\$494.612,92	2	\$989.225,84	77,72	128,27	\$1.632.629,93	\$59.353,55	\$1.573.276,38
	Julio	\$494.612,92	1	\$494.612,92	77,70	128,27	\$816.525,08	\$59.353,55	\$757.171,53
	Agosto	\$494.612,92	1	\$494.612,92	77,73	128,27	\$816.209,94	\$59.353,55	\$756.856,39
	Septiembre	\$494.612,92	1	\$494.612,92	77,96	128,27	\$813.801,94	\$59.353,55	\$754.448,39
	Octubre	\$494.612,92	1	\$494.612,92	78,08	128,27	\$812.551,22	\$59.353,55	\$753.197,67
	Noviembre	\$494.612,92	1	\$494.612,92	77,98	128,27	\$813.593,22	\$59.353,55	\$754.239,67
	Diciembre	\$494.612,92	2	\$989.225,84	78,05	128,27	\$1.625.727,07	\$59.353,55	\$1.566.373,52
<b>2013</b>	Enero	\$514.496,36	1	\$514.496,36	78,28	128,27	\$843.056,31	\$61.739,56	\$781.316,74
	Febrero	\$514.496,36	1	\$514.496,36	78,63	128,27	\$839.303,67	\$61.739,56	\$777.564,11
	Marzo	\$514.496,36	1	\$514.496,36	78,79	128,27	\$837.599,29	\$61.739,56	\$775.859,72
	Abril	\$514.496,36	1	\$514.496,36	78,99	128,27	\$835.478,51	\$61.739,56	\$773.738,95
	Mayo	\$514.496,36	1	\$514.496,36	79,21	128,27	\$833.158,03	\$61.739,56	\$771.418,47
	Junio	\$514.496,36	2	\$1.028.992,71	79,39	128,27	\$1.662.538,05	\$61.739,56	\$1.600.798,48
	Julio	\$514.496,36	1	\$514.496,36	79,43	128,27	\$830.850,41	\$61.739,56	\$769.110,84
	Agosto	\$514.496,36	1	\$514.496,36	79,50	128,27	\$830.118,84	\$61.739,56	\$768.379,28
	Septiembre	\$514.496,36	1	\$514.496,36	79,73	128,27	\$827.724,17	\$61.739,56	\$765.984,60
	Octubre	\$514.496,36	1	\$514.496,36	79,52	128,27	\$829.910,06	\$61.739,56	\$768.170,49
	Noviembre	\$514.496,36	1	\$514.496,36	79,35	128,27	\$831.688,06	\$61.739,56	\$769.948,50
	Diciembre	\$514.496,36	2	\$1.028.992,71	79,56	128,27	\$1.658.985,62	\$61.739,56	\$1.597.246,05
2014	Enero	\$537.648,69	1	\$537.648,69	79,95	128,27	\$862.591,59	\$64.517,84	\$798.073,75
	Febrero	\$537.648,69	1	\$537.648,69	80,45	128,27	\$857.230,55	\$64.517,84	\$792.712,71
	Marzo	\$537.648,69	1	\$537.648,69	80,77	128,27	\$853.834,32	\$64.517,84	\$789.316,48
	Abril	\$537.648,69	1	\$537.648,69	81,14	128,27	\$849.940,82	\$64.517,84	\$785.422,97
	Mayo	\$537.648,69	1	\$537.648,69	81,53	128,27	\$845.875,11	\$64.517,84	\$781.357,27
	Junio	\$537.648,69	2	\$1.075.297,39	81,61	128,27	\$1.690.091,85	\$64.517,84	\$1.625.574,01
	Julio	\$537.648,69	1	\$537.648,69	81,73	128,27	\$843.805,19	\$64.517,84	\$779.287,34
	Agosto	\$537.648,69	1	\$537.648,69	81,90	128,27	\$842.053,70	\$64.517,84	\$777.535,86
	Septiembre	\$537.648,69	1	\$537.648,69	82,01	128,27	\$840.924,25	\$64.517,84	\$776.406,41
	Octubre	\$537.648,69	1	\$537.648,69	82,14	128,27	\$839.593,35	\$64.517,84	\$775.075,51
	Noviembre	\$537.648,69	1	\$537.648,69	82,25	128,27	\$838.470,49	\$64.517,84	\$773.952,65
	Diciembre	\$537.648,69	2	\$1.075.297,39	82,47	128,27	\$1.672.467,51	\$64.517,84	\$1.607.949,67
2015	Enero	562.380,53	1	\$562.380,53	83,00	128,27	\$869.115,07	\$67.485,66	\$801.629,41
	Febrero	562.380,53	1	\$562.380,53	83,96	128,27	\$859.177,60	\$67.485,66	\$791.691,93
	Marzo	562.380,53	1	\$562.380,53	84,45	128,27	\$854.192,43	\$67.485,66	\$786.706,77
	Abril	562.380,53	1	\$562.380,53	84,90	128,27	\$849.664,91	\$67.485,66	\$782.179,25
	Mayo	562.380,53	1	\$562.380,53	85,12	128,27	\$847.468,88	\$67.485,66	\$779.983,22
	Junio	562.380,53	2	\$1.124.761,07	85,21	128,27	\$1.693.147,54	\$67.485,66	\$1.625.661,88
	Julio	562.380,53	1	\$562.380,53	85,37	128,27	\$844.987,13	\$67.485,66	\$777.501,46
	Agosto	562.380,53	1	\$562.380,53	85,78	128,27	\$840.948,37	\$67.485,66	\$773.462,70
	Septiembre	562.380,53	1	\$562.380,53	86,39	128,27	\$835.010,43	\$67.485,66	\$767.524,77
	Octubre	562.380,53	1	\$562.380,53	86,98	128,27	\$829.346,41	\$67.485,66	\$761.860,75
	Noviembre	562.380,53	1	\$562.380,53	87,51	128,27	\$824.323,52	\$67.485,66	\$756.837,85
	Diciembre	562.380,53	2	\$1.124.761,07	88,05	128,27	\$1.638.536,08	\$67.485,66	\$1.571.050,42
2016	Enero	601.747,17	1	\$601.747,17	89,19	128,27	\$865.412,15	\$72.209,66	\$793.202,49
	Febrero	601.747,17	1	\$601.747,17	90,33	128,27	\$854.490,31	\$72.209,66	\$782.280,65
	Marzo	601.747,17	1	\$601.747,17	91,18	128,27	\$846.524,56	\$72.209,66	\$774.314,90
	Abril	601.747,17	1	\$601.747,17	91,63	128,27	\$842.367,23	\$72.209,66	\$770.157,57



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Mayo	601.747,17	1	\$601.747,17	92,10	128,27	\$838.068,51	\$72.209,66	\$765.858,85
	Junio	601.747,17	2	\$1.203.494,34	92,54	128,27	\$1.668.167,49	\$72.209,66	\$1.595.957,83
	Julio	601.747,17	1	\$601.747,17	93,02	128,27	\$829.779,72	\$72.209,66	\$757.570,06
	Agosto	601.747,17	1	\$601.747,17	92,73	128,27	\$832.374,74	\$72.209,66	\$760.165,08
	Septiembre	601.747,17	1	\$601.747,17	92,68	128,27	\$832.823,80	\$72.209,66	\$760.614,14
	Octubre	601.747,17	1	\$601.747,17	92,62	128,27	\$833.363,31	\$72.209,66	\$761.153,65
	Noviembre	601.747,17	1	\$601.747,17	92,73	128,27	\$832.374,74	\$72.209,66	\$760.165,08
	Diciembre	601.747,17	2	\$1.203.494,34	93,11	128,27	\$1.657.955,31	\$72.209,66	\$1.585.745,65
2017	Enero	643.869,47	1	\$643.869,47	94,07	128,27	\$877.954,05	\$77.264,34	\$800.689,71
	Febrero	643.869,47	1	\$643.869,47	95,01	128,27	\$869.267,84	\$77.264,34	\$792.003,50
	Marzo	643.869,47	1	\$643.869,47	95,46	128,27	\$865.170,09	\$77.264,34	\$787.905,76
	Abril	643.869,47	1	\$643.869,47	95,91	128,27	\$861.110,80	\$77.264,34	\$783.846,47
	Mayo	643.869,47	1	\$643.869,47	96,12	128,27	\$859.229,48	\$77.264,34	\$781.965,14
	Junio	643.869,47	2	\$1.287.738,95	96,23	128,27	\$1.716.494,59	\$77.264,34	\$1.639.230,25
	Julio	643.869,47	1	\$643.869,47	96,18	128,27	\$858.693,46	\$77.264,34	\$781.429,13
	Agosto	643.869,47	1	\$643.869,47	96,32	128,27	\$857.445,36	\$77.264,34	\$780.181,03
	Septiembre	643.869,47	1	\$643.869,47	96,36	128,27	\$857.089,43	\$77.264,34	\$779.825,09
	Octubre	643.869,47	1	\$643.869,47	96,37	128,27	\$857.000,49	\$77.264,34	\$779.736,15
	Noviembre	643.869,47	1	\$643.869,47	96,55	128,27	\$855.402,77	\$77.264,34	\$778.138,43
	Diciembre	643.869,47	2	\$1.287.738,95	96,92	128,27	\$1.704.274,40	\$77.264,34	\$1.627.010,06
2018	Enero	681.857,77	1	\$681.857,77	97,53	128,27	\$896.769,16	\$81.822,93	\$814.946,23
	Febrero	681.857,77	1	\$681.857,77	98,22	128,27	\$890.469,32	\$81.822,93	\$808.646,38
	Marzo	681.857,77	1	\$681.857,77	98,45	128,27	\$888.388,99	\$81.822,93	\$806.566,06
	Abril	681.857,77	1	\$681.857,77	98,91	128,27	\$884.257,37	\$81.822,93	\$802.434,44
	Mayo	681.857,77	1	\$681.857,77	99,16	128,27	\$882.028,00	\$81.822,93	\$800.205,07
	Junio	681.857,77	2	\$1.363.715,54	99,31	128,27	\$1.761.391,53	\$81.822,93	\$1.679.568,60
	Julio	681.857,77	1	\$681.857,77	99,18	128,27	\$881.850,13	\$81.822,93	\$800.027,20
	Agosto	681.857,77	1	\$681.857,77	99,30	128,27	\$880.784,45	\$81.822,93	\$798.961,52
	Septiembre	681.857,77	1	\$681.857,77	99,47	128,27	\$879.279,14	\$81.822,93	\$797.456,21
	Octubre	681.857,77	1	\$681.857,77	99,59	128,27	\$878.219,66	\$81.822,93	\$796.396,73
	Noviembre	681.857,77	1	\$681.857,77	99,70	128,27	\$877.250,72	\$81.822,93	\$795.427,78
	Diciembre	681.857,77	2	\$1.363.715,54	100,00	128,27	\$1.749.237,93	\$81.822,93	\$1.667.414,99
2019	Enero	722.769,24	1	\$722.769,24	100,60	128,27	\$921.566,70	\$86.732,31	\$834.834,39
	Febrero	722.769,24	1	\$722.769,24	101,18	128,27	\$916.283,95	\$86.732,31	\$829.551,64
	Marzo	722.769,24	1	\$722.769,24	101,62	128,27	\$912.316,57	\$86.732,31	\$825.584,26
	Abril	722.769,24	1	\$722.769,24	102,12	128,27	\$907.849,69	\$86.732,31	\$821.117,38
	Mayo	722.769,24	1	\$722.769,24	102,44	128,27	\$905.013,77	\$86.732,31	\$818.281,46
	Junio	722.769,24	2	\$1.445.538,48	102,71	128,27	\$1.805.269,40	\$86.732,31	\$1.718.537,09
	Julio	722.769,24	1	\$722.769,24	102,94	128,27	\$900.617,93	\$86.732,31	\$813.885,63
	Agosto	722.769,24	1	\$722.769,24	103,03	128,27	\$899.831,22	\$86.732,31	\$813.098,91
	Septiembre	722.769,24	1	\$722.769,24	103,26	128,27	\$897.826,94	\$86.732,31	\$811.094,63
	Octubre	722.769,24	1	\$722.769,24	103,43	128,27	\$896.351,25	\$86.732,31	\$809.618,94
	Noviembre	722.769,24	1	\$722.769,24	103,54	128,27	\$895.398,98	\$86.732,31	\$808.666,67
	Diciembre	722.769,24	2	\$1.445.538,48	103,80	128,27	\$1.786.312,33	\$86.732,31	\$1.699.580,03
2020	Enero	766.135,39	1	\$766.135,39	104,24	128,27	\$942.749,30	\$91.936,25	\$850.813,05
	Febrero	766.135,39	1	\$766.135,39	104,94	128,27	\$936.460,71	\$91.936,25	\$844.524,46
	Marzo	766.135,39	1	\$766.135,39	105,53	128,27	\$931.225,12	\$91.936,25	\$839.288,87
	Abril	766.135,39	1	\$766.135,39	105,70	128,27	\$929.727,41	\$91.936,25	\$837.791,16



	Mayo	766.135,39	1	\$766.135,39	105,36	128,27	\$932.727,66	\$91.936,25	\$840.791,42
	Junio	766.135,39	2	\$1.532.270,78	104,97	128,27	\$1.872.386,14	\$91.936,25	\$1.780.449,90
	Julio	766.135,39	1	\$766.135,39	104,97	128,27	\$936.193,07	\$91.936,25	\$844.256,82
	Agosto	766.135,39	1	\$766.135,39	104,96	128,27	\$936.282,27	\$91.936,25	\$844.346,02
	Septiembre	766.135,39	1	\$766.135,39	105,26	128,27	\$933.613,78	\$91.936,25	\$841.677,54
	Octubre	766.135,39	1	\$766.135,39	105,23	128,27	\$933.879,95	\$91.936,25	\$841.943,70
	Noviembre	766.135,39	1	\$766.135,39	105,80	128,27	\$928.848,65	\$91.936,25	\$836.912,40
	Diciembre	766.135,39	2	\$1.532.270,78	105,48	128,27	\$1.863.333,08	\$91.936,25	\$1.771.396,84
2021	Enero	792.950,13	1	\$792.950,13	105,91	128,27	\$960.359,86	\$95.154,02	\$865.205,85
	Febrero	792.950,13	1	\$792.950,13	106,58	128,27	\$954.322,70	\$95.154,02	\$859.168,68
	Marzo	792.950,13	1	\$792.950,13	107,12	128,27	\$949.511,89	\$95.154,02	\$854.357,87
	Abril	792.950,13	1	\$792.950,13	107,76	128,27	\$943.872,62	\$95.154,02	\$848.718,60
	Mayo	792.950,13	1	\$792.950,13	108,84	128,27	\$934.506,74	\$95.154,02	\$839.352,72
	Junio	792.950,13	2	\$1.585.900,26	108,78	128,27	\$1.870.044,37	\$95.154,02	\$1.774.890,35
	Julio	792.950,13	1	\$792.950,13	109,14	128,27	\$931.938,00	\$95.154,02	\$836.783,98
	Agosto	792.950,13	1	\$792.950,13	109,62	128,27	\$927.857,26	\$95.154,02	\$832.703,25
	Septiembre	792.950,13	1	\$792.950,13	110,04	128,27	\$924.315,82	\$95.154,02	\$829.161,81
	Octubre	792.950,13	1	\$792.950,13	110,06	128,27	\$924.147,86	\$95.154,02	\$828.993,84
	Noviembre	792.950,13	1	\$792.950,13	110,60	128,27	\$919.635,74	\$95.154,02	\$824.481,73
	Diciembre	792.950,13	2	\$1.585.900,26	111,41	128,27	\$1.825.899,17	\$95.154,02	\$1.730.745,15
2022	Enero	872.800,21	1	\$872.800,21	113,26	128,27	\$988.469,74	\$104.736,03	\$883.733,72
	Febrero	872.800,21	1	\$872.800,21	115,11	128,27	\$972.583,47	\$104.736,03	\$867.847,44
	Marzo	872.800,21	1	\$872.800,21	116,26	128,27	\$962.963,04	\$104.736,03	\$858.227,01
	Abril	872.800,21	1	\$872.800,21	117,71	128,27	\$951.100,87	\$104.736,03	\$846.364,84
	Mayo	872.800,21	1	\$872.800,21	118,70	128,27	\$943.168,35	\$104.736,03	\$838.432,32
	Junio	872.800,21	2	\$1.745.600,42	119,31	128,27	\$1.876.692,36	\$104.736,03	\$1.771.956,34
	Julio	872.800,21	1	\$872.800,21	119,31	128,27	\$938.346,18	\$104.736,03	\$833.610,16
	Agosto	872.800,21	1	\$872.800,21	121,50	128,27	\$921.432,78	\$104.736,03	\$816.696,76
	Septiembre	872.800,21	1	\$872.800,21	122,63	128,27	\$912.942,04	\$104.736,03	\$808.206,02
	Octubre	872.800,21	1	\$872.800,21	123,51	128,27	\$906.437,40	\$104.736,03	\$801.701,37
	Noviembre	872.800,21	1	\$872.800,21	124,46	128,27	\$899.518,58	\$104.736,03	\$794.782,56
	Diciembre	872.800,21	2	\$1.745.600,42	126,03	128,27	\$1.776.625,93	\$104.736,03	\$1.671.889,90
2023	Enero	1.012.448,24	1	\$1.012.448,24	128,27	128,27	\$1.012.448,24	\$121.493,79	\$890.954,45
	Febrero	1.012.448,24	1	\$1.012.448,24	128,27	128,27	\$1.012.448,24	\$121.493,79	\$890.954,45
				<b>\$128.820.735,12</b>			<b>\$183.584.884,71</b>	<b>\$13.269.986,56</b>	<b>\$170.314.898,15</b>
							Capital Indexado		\$183.584.884,71
							Descuento EPS		\$13.269.986,56
							<b>TOTAL CREDITO</b>		<b>\$ 170.314.898,15</b>

Siguiendo las liquidaciones anteriores se libraré mandamiento en favor de la señora IVETTE MARIA BERNAL LINERO por la suma de \$170.314.898,15 por concepto de diferencia de mesadas convencionales retroactivas.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-



045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$190.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 15/100 CTVS (\$170.314.898,15) M/L, por concepto de diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor IVETTE MARIA BERNAL LINERO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA, en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000,00). Por secretaría ofíciense.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6d2f58d3e1e784e95c840777f1fe08144ec3701b5cde1537e32b93140944a2**

Documento generado en 01/03/2023 03:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00126 promovido por la señora MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ en nombre propio y en representación de la menor ALLANA NICOLE CENTANARO OVIEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la parte demandante allega acuerdo dirigido al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Sincelejo (Sucre). Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MEGAN ROUSE OVIEDO DOMINGUEZ y otros  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2022-00126

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente se allega al expediente acuerdo suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, la demandante, la integrada a la litis y otros, dirigido al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Sincelejo (Sucre) dentro de un presunto proceso declarativo de existencia de sociedad patrimonial de hecho, del cual esta Agencia Judicial carece de competencia para resolver. No obstante y como quiera, que en el numeral 4º del mencionado acuerdo se establece el desistimiento de pretensiones de esta demanda por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el mismo es aportado al proceso por dicha parte, se le requerirá con el fin que se sirva aclarar si con el mencionado documento desiste de las pretensiones de esta demanda, a efectos de darle aplicabilidad a lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante con el fin que aclare la solicitud presentada en fecha 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar si desiste de las pretensiones de esta demanda, conforme a las consideraciones precedentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7def6bbdb49113c3d93cbf72bfeaf294d0e6f7b44edb05f4b57e5bf64d618**

Documento generado en 01/03/2023 03:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, proceso ordinario laboral con radicado N° **2023-00024**, instaurado por el señor **PEDRO JUAN CANTILLO LAMPER** a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ - FUNDABELA**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023.

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **PEDRO JUAN CANTILLO LAMPER.**  
Demandado : **FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ - FUNDABELA.**  
Radicado : **2023-00024.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los demandados CARLOS ENRIQUE MARTINEZ, JORGE LEMUS CASTRO, MARIA RAQUEL QUIJANO RUED, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA Y CARLOS LOPEZ PINTO, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los respectivos demandados, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

En este orden de ideas, insta categóricamente el Despacho a que la parte demandante aclare los demandados, o si del mismo modo está demandando a una persona jurídica, además de las personas naturales relacionadas en el acápite



demandatorio, si esto es así también se debe cumplir con lo ordenado en el párrafo anterior. Si por el contrario, solo se está demandando a la persona jurídica, manifestarlo en la subsanación de la demanda, para que así se esclarezca la postulación y sea más fácil para la parte contraria ejercer su futura defensa.

Del mismo modo, se avizora que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con, “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”. pues revisada la demanda se observa que la parte actora solo aporta el envío simultáneo a la demandada FUNDACION GABRIELA WILLE DE LOPEZ – FUNDABELA, y no aporta la prueba del cumplimiento de esta normativa con respecto a los demás demandados.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e23dd968004d7a27fa608627665673f3eb033f1f45593743dadee1823c39169**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00402**, instaurada por **DICSY KARINA PEREZ FERNANDEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **IPS REHABILICOP S.A.S. Y VANGUARD MEDICAL S.A.S.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, 01 de marzo de 2023.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **DICSY KARINA PEREZ FERNANDEZ**  
Demandado: **IPS REHABILICOP S.A.S. Y VANGUARD MEDICAL S.A.S.**  
Radicado: **2022-00402.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **IPS REHABILICOP S.A.S. Y VANGUARD MEDICAL S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **IPS REHABILICOP S.A.S.** por medio de correo electrónico [rehabilicop@hotmail.com](mailto:rehabilicop@hotmail.com) Y **VANGUARD MEDICAL S.A.S.** por medio de correo electrónico [vanguardmedicalsas1@gmail.com](mailto:vanguardmedicalsas1@gmail.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

JL



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **DICSY KARINA PEREZ FERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra de las entidades **IPS REHABILICOP S.A.S. Y VANGUARD MEDICAL S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **IPS REHABILICOP S.A.S.** por medio de correo electrónico [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com) **Y VANGUARD MEDICAL S.A.S.** por medio de correo electrónico [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de las mencionadas demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.538.716, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.578 del C.S.J., y a la Dra. **MILISA ISABEL BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.868.020, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.501 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**JL**

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341860b12be5117f92d4a1013e506d48eb186eb65c3d57847847bfb5a387b6bb**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2023-00012**, instaurada por **ENGERBERTH MIGUEL ALAINZ MARTINEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHNNY MARACAS S.A.S.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **ENGERBERTH MIGUEL ALAINZ MARTINEZ**  
Demandado: **JOHNNY MARACAS S.A.S.**  
Radicado: **2023-00012.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta unívoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:



En el hecho 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 22 y 25 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 27, 28, 29 y 30, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos fácticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**JL**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312913f1516ff2eb9fb55a49c684ac1eee18293009196aeb4b91f6ad9d7737f**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00036, instaurada por la señora **CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, 01 de marzo de 2023

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR S.A.**  
Radicado: **2023-00036.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la **AFP PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los



mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la **AFP PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.004, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.394. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681fa7ed9485e3c432ebc23a26a400c752f0d7c9aeda973ff8269606f7aafdc2**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00400**, instaurada por la señora **ESPERANZA LEAL CHAVEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **ESPERANZA LEAL CHAVEZ**  
Demandado : **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**  
Radicado : **2022-00400**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

Es de advertir, que en presente caso el demandante agrupa en tres párrafos los hechos, por lo que no es de recibo, teniendo en cuenta, que se observa que en los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

2. Se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en los numerales 1 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con:

**“1. La designación del juez a quien se dirige.”**, teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho un JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

**“5. La indicación de la clase de proceso”** teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho competente de ordinarios laborales de primera instancia, ejecutivos laborales, fueros sindicales, entre otros.

Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

3. Del mismo modo, no se cumplió el requisito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, “2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.” Y “3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

En el presente caso, se incumplió con la norma antes citada, teniendo en cuenta que la parte demandante no es clara al momento de citar en contra de quien se dirige la demanda en el libelo demandatorio, toda vez que menciona a una persona natural, y aduce que esta es propietaria de dos personas jurídicas mencionadas con posterioridad, sin embargo, no es claro la identificación de esas partes, con razón social y NIT, para su plena identificación. Ahora bien, si el demandante lo que quiere es solo demandar a la persona natural, exhorta el Despacho a que aclare este punto. Falencias que deben ser aclaradas y subsanadas.

4. Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fue aportada ninguna prueba que pretenda hacer valer, por lo que incumple lo preceptuado en la norma citada.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

5. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

6. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de tanto del demandante JOSE LUIS RADA ARIAS, Y de los demandados AQUILES ARRIETA, SUPERAR LTDA y METALOFY Y CIA, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los respectivos demandados, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.
7. De otra arista, se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
8. De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Al revisar las pretensiones, se constata, que, la mismas se encuentran agrupadas en un solo párrafo, sin dejar claridad en si de lo que pretende. Las cuales deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada.
9. se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 8 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“los fundamentos y razones de derecho.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no relaciona

//



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

ningún acápite o apartado donde deprecia los fundamentos y las razones de derecho en las que fundamenta su demanda. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

10. Por último, Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas SUPERAR LTDA y METALOFY Y CIA, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

11. insta el Despacho a que la parte demandante, relacione los nombres completos de los testigos con su respectivo documento de identificación, a fin de que queden plenamente identificados dentro del proceso, y los mismos puedan ser decretados sin vicio en su respectiva etapa procesal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73c7b068f9a5609e1a13ef83ec20d3676136db7c82ac1ceb0575061888e71f**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, proceso ordinario laboral con radicado N° **2023-00002**, instaurado por el señor **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DE GUTIERREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** . Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El Secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023.

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DE GUTIERREZ.**  
Demandado : **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**  
Radicado : **2023-00002.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos MARTIN ENRIQUE GALERA SANDOVAL, RAUL EDUARDO SANTO A ORELLANO y OMAR ALFREDO MARIN CORONADO, los cuales deberán ser aportados al momento de subsanarse la demanda.

JL



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Del mismo modo, no se aportó la dirección de notificación de la demandante MARTHA ISABEL HERNANDEZ DE GUTIERREZ, por lo que incumple la norma anteriormente citada, el cual deberá ser aportado al momento de subsanarse la demanda.

Del mismo modo, se avizora que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con, “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*” pues revisada la demanda se observa que la parte actora no aporta la prueba del cumplimiento de esta normativa.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

JL

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aae798d3f01a34c58af214005a6f52885af2e15d628a46874069c1d29778ae5**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00050**, instaurada por **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, 01 de marzo de 2023

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**  
Radicado: **2023-00050.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** a la Dra. **ELIANA PEREZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.622.241, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.187. del C.S. de la J., como apoderada principal, y a la Dra. **BELKIS OSPINO NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.758.787, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296026. del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917265e9295605b4522ce4185243dfe734a4dc675eb08478567d5dd34b6af28d**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00350**, instaurada por la señora **ESPERANZA LEAL CHAVEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **ESPERANZA LEAL CHAVEZ**  
Demandado : **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**  
Radicado : **2022-00350**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En el hecho 1, 4 y 6 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 5 y 9, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

//



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

2. Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- *“ANEXO TABLA DE ESCALAFON”*

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.

3. Así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que si bien el demandante otorga poder al abogado que suscribe la demanda, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersos las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite la facultades para demandas por cada una de las pretensiones del demandante.

4. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

5. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los demandados UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los respectivos demandados, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la

//



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

6. De otra arista, se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
7. se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 8 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“los fundamentos y razones de derecho.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no relaciona ningún acápite o apartado donde depreca los fundamentos y las razones de derecho en las que fundamenta su demanda. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
8. Por último, insta el Despacho a que la parte demandante, relacione los nombres completos de los testigos con su respectivo documento de identificación, a fin de que queden plenamente identificados dentro del proceso, y los mismos puedan ser decretados sin vicio en su respectiva etapa procesal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JL

Jl

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9409b2df0eac1251c643332aca2f2f76ee393512519353d2b77f335cc8837303**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2023-00010, instaurada por la señora **DELIA ESTHER PEÑALOZA CASTELLAR** a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, 01 de marzo de 2023.

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : DELIA ESTHER PEÑALOZA CASTELLAR  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Radicado : 2023-00010.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

*“Historia de los ingresos bases de liquidación de enero del 2010”.*

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd805e24054d6552ed919b2e511687d11188d4b68b313adad878b7346df2f49**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00020, instaurada por la señora **LUZ MARINA SUAREZ BLANCO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP y AFP PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, 01 de marzo de 2023

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **LUZ MARINA SUAREZ BLANCO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP y AFP PORVENIR S.A.**  
Radicado: **2023-00020.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP y AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la **LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP** por medio de correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los



mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **LUZ MARINA SUAREZ BLANCO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP y AFP PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a la **LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP** por medio de correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **CRISTOBAL COLON MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.423.725, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.432. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JL

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156124b8882b242d2a69d56f41df6519cb0a8644a678ff74b91b59062cd9ce49**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00194-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01  
de marzo de 2023

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **GUSTAVO MACÍAS RODAS**  
Demandado : **PROTECCIÓN S.A**  
Radicado : **2020-00194-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que PROTECCIÓN S.A, allegó la prueba documental que le fue requerida, por lo anterior; **FÍJESE** la hora de las 02:30PM, del día martes 11 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSiz, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17433827>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f9ab03c26ed3b1981c92a1ed0d3dc76827b2327d264cae55912adbcbd890c4**

Documento generado en 01/03/2023 03:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00184-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **EFREN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**  
Demandado : **INVERSIONES JM SANTA TERRESITA S.A.S Y LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MARTÍNEZ**  
Radicado : **2020-00184-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **INVERSIONES JM SANTA TERRESITA S.A.S** contestó la demanda en su oportunidad y **LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MARTÍNEZ** no hizo lo propio.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **INVERSIONES JM SANTA TERRESITA S.A.S**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MARTÍNEZ**.

**CUARTO: FÍJESE** la hora de las 08:000AM, del día martes 11 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17433646>.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora CLAUDIA SALAMANCA SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.860 de Bogotá y T.P. No. 123.408 del C. S. de la J como apoderada de la parte demandada **INVERSIONES JM SANTA TERRESITA S.A.S** en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ab2d290a3a7bd5cda0293f647b4d0fac9af1fe2a8313963604c2c0f9471531**

Documento generado en 01/03/2023 03:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, Señor Juez, que dentro de la presente acción de tutela con radicado N°. 2023-00046, COLPENSIONES impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 23 de febrero de 2023 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023.

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante : EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR**  
**Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS**  
**Radicación: 2023-00046-00**

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación presentada por **COLPENSIONES** contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 23 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS**

**SEGUNDO:** REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACIÓN.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a99e15ba69474ebdba558aaf3caab8ce7ed948e85f5975aca6d7552b20c93**

Documento generado en 01/03/2023 03:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00218-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **JEISSON DAVID HOYOS CAÑATE**  
Demandado : **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S**  
Radicado : **2020-00218-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, la demandada **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S** no contestó en término, toda vez que, la contestación se radicó el 11 de octubre de 2021, habiendo fenecido el término para hacerlo oportunamente el 10 de marzo de 2021.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S**, al haberse presentado de manera extemporánea.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora de las 02:30PM, del día jueves 13 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17433933>.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **ALCIRA MARÍA RODRÍGUEZ ALEMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.763.693 y portadora de la tarjeta profesional número 94.855 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S** en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d0fdc8041864bd13ea9c9f30b41f1eaf1b33fafd9993505e3a7ef7ded1fd9**

Documento generado en 01/03/2023 03:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00212-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **RUTH MERY MARQUEZ**  
Demandado : **COLPENSIONES Y PALMERAS DE COSTA S.A.**  
Radicado : **2020-00212-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **COLPENSIONES Y PALMERAS DE LA COSTA S.A.**, contestaron la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**CUARTO: FÍJESE** la hora de las 03:00PM, del día jueves 13 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia. Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17434170>.*

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor CARLOS PLATA MENDOZA, como apoderado principal de COLPENSIONES y a la doctora ROSSYE MARY OROZCO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.131.233 y portadora de la tarjeta profesional número 262.038 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder conferido. Así mismo, a la Doctora DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, identificada con C.C. No. 55.312.664 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 179.560 del C.S de la J, como apoderada de **PALMERAS DE LA COSTA S.A.** en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9465f383a5642310e94ad54fce113db372d5fbb12e638ca5b10eefa23a9d3c6b**

Documento generado en 01/03/2023 03:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00028**, instaurada por **JHONNY ARNELO PAEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. - ATUNEC**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **JHONNY ARNELO PAEZ**  
Demandado: **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. - ATUNEC**  
Radicado: **2023-00028.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta unívoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En el hecho 7 y 8 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.



Asimismo, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 6 y 9, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos fácticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder al abogado que suscribe la demanda, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersos las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite la facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*JL*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12675ee7476fbc156c3f4743d3ab401aea7eba58df1138e28b757293583b68cf**

Documento generado en 01/03/2023 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora ANGELICA MARIA BERNAL BOHORQUEZ actuando en nombre propio, contra. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023 - 065

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA BERNAL BOHORQUEZ.

ACCIONADO: COLPENSIONES.

La señora ANGELICA MARIA BERNAL BOHORQUEZ actuando en nombre propio presentó la acción de tutela contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales mínimo vital, la seguridad social, la vida.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a la accionada COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Solicita como **MEDIDA PROVISIONAL** “*que se ordene a COLPENSIONES que en el término no superior a 48 horas realice la entrega de los viáticos y pasajes de tiquete aéreo de Barranquilla – Bogotá y viceversa Bogotá – Barranquilla para el día 2 de marzo a las 2: pm en la ciudad de Bogotá en la AK 19 No, 102 – 53 barrio Santa Liliana Clínica la Sabana en la ciudad de Bogotá*”.

Como sustento de su solicitud indica que COLPENSIONES ha venido evadiendo el pago de los viáticos con acompañante de atención presencial solicitada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al respecto, señala el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que: “*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Como prueba a efectos de determinar si en el caso bajo examen se debe conceder la medida provisional solicitada, se observa que en el expediente se encuentra aportado la citación a valoración médica.

Al respecto, considera el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una



vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y que, además, no se avizora perjuicio o daño a los derechos fundamentales del actor, que pueda esperar el término que contempla la norma para proferir la sentencia que en derecho ha de adoptarse en el presente asunto.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

*“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”*

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de no acoger la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para volver las cosas a su estado inicial en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por otra parte, al revisar el escrito de la acción de tutela se observa que la accionante relaciona como pruebas aportadas la copia de la cedula de ciudadanía del acompañante, y copia de los recibos de los dos traslados con acompañante radicado en la entidad accionada, documental que no se encuentra en el expediente, por lo tanto, se le requerirá para que los aporte.

Dicho lo anterior, este juzgado no accede a la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANGELICA MARIA BERNAL BOHORQUEZ contra COLPENSIONES, por la presunta violación a los derechos fundamentales mínimo vital, la seguridad social, la vida.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a la accionante señora ANGELICA MARIA BERNAL BOHORQUEZ las pruebas relacionadas en el escrito de tutela pero que no fueron aportadas, esto es, copia de la cedula de ciudadanía del acompañante, y copia de los recibos de los dos traslados con acompañante radicado en la entidad accionada.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

LM.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8b883fa13dece73ef74c10586f836d0efacadb1afc13f6368a4b206ea3fbf**

Documento generado en 01/03/2023 03:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00190-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** 01 de marzo de 2023

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **JIMMY TORRES MALDONADO**  
Demandado : **COLPENSIONES – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**  
Radicado : **2020-00190-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, contestaron la demanda en su oportunidad. Por su parte, **COLPENSIONES** no hizo lo propio.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

**QUINTO: FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día martes 11 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17433756>.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora DIANA NELLY GUZMÁN LARA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.759.498 y portadora de la tarjeta profesional número 63.530 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6a590ea76343726c2e681fa2102a0ad520a24d362b1b97a16636f608b55eb**

Documento generado en 01/03/2023 03:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN**  
RAD. 080014105004202200522-01

**ACCIONANTE:** JUAN JAVIER MARTINEZ CALCETA.  
**ACCIONADO:** BANCO POPULAR Y COOMULCOCOMPARTIR.

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS JUAN JAVIER MARTINEZ CALCETA contra BANCO POPULAR Y COOMULCOCOMPARTIR.

**ANTECEDENTES**

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

*“Que sufrió un accidente del cual fue calificado por la junta medico laboral No. 9023 el 22 de octubre de 2015, con un porcentaje de 55,33%; Que Realizó un crédito No. 8900077389 con el BANCO POPULAR, el cual fue respaldado por la póliza de seguro; Que el seguro pagó lo adeudado, pero no reembolsaron las cuotas que habían sido canceladas, además de que aparte de la deuda, la póliza amparaba la incapacidad permanente total, la cual no fue cancelada”.*

Surtido el trámite de notificación, los accionados BANCO POPULAR y COOMULCOMPARTIR no allegaron contestación alguna al requerimiento realizado por el despacho en referencia a la acción de tutela.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, resolvió:

*“PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JUAN JAVIER MARTINEZ CALCETA contra el BANCO POPULAR y OOMULCOMPARTIR, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.*

*TERCERO. – ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91”.*

Inconforme con la decisión, el accionante presentó, estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado segundo de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Como sustento indicó:

Como fundamento de la impugnación la sentencia T-643 de 2014, - DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL -procedencia de la tutela cuando afecta el mínimo vital que dice:



*“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.”*

*Procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”. El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinario idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente. Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional: “El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral. Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales. Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”. En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y*



*poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia”.*

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si las entidades accionadas BANCO POPULAR Y COOMULCOCOMPARTIR, vulneraron el derecho fundamental al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social del accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para fallar la presente impugnación a la acción de tutela, conforme la normatividad legal vigente.

### **MARCO JURÍDICO**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Seguridad Social, según el artículo 48 de la Constitución, es un servicio público de carácter obligatorio sujeto al principio de universalidad. Por esto, por mandato de la Carta Política, “(...) *se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”. En este orden de ideas, y para garantizar su prestación universal, bajo dirección, coordinación y control del Estado, “(...) *podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)*”. Es precisamente del carácter universal de este derecho de donde se deriva su fundamentabilidad. Esto se reitera en el artículo 365 de la Constitución, en armonía con el 2º, donde se señala que “(...) *[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. [Por lo que] es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)*”.



En ese sentido, La Corte Constitucional indicó en sentencia C-463 de 2008, refiriéndose a la seguridad social en materia de salud, que “(...) [d]el principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.”(Subrayas fuera del original).

Ahora bien, sin cuestionar el carácter de derecho fundamental de la seguridad social, lo cierto es que su satisfacción está estrechamente vinculada con la garantía de otros derechos fundamentales. Esto se constituye entonces en una razón más para que por conexidad con otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital, sea protegido por vía de tutela. En este sentido, la progresividad que reviste este derecho en nada afecta su fundamentabilidad. Por el contrario, dicho principio acarrea y explicita una obligación para el Estado, quien tiene la obligación jurídica de implementar todas las medidas legislativas, administrativas, financieras y políticas para hacer efectivo en forma material y pronta el derecho fundamental a la seguridad social a todos los habitantes del territorio nacional.

En conclusión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la seguridad social, al ser universal, es fundamental. Con todo, al estar su satisfacción intrínsecamente vinculada con la protección y garantía de otros derechos fundamentales, esto se constituye en una razón más para que sea amparable por vía de tutela.

## **RESPECTO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

En sentencia SU 691 de 2017, la Corte Constitucional la se refirió respecto al derecho al mínimo vital de la siguiente manera;

“(...)

1. *sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, **esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho**. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna” (negritas no originales).*

2. *En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración*



*que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)*”.

## **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de*



*conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

*“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.*

*“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.*

## **CASO CONCRETO**

En el *sub examine* solicita el actor el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital el cual se considera violado por BANCO POPULAR Y COOMULCOCOMPARTIR al no hacerle un reembolso sobre las cuotas que ya habían sido canceladas con base en lo estipulado en la póliza de seguros a su nombre, según la cual debía cancelar económicamente las cuotas que ya habían realizado, así como el deber de asumir la incapacidad permanente total.



Frente a lo solicitado, el accionante sustenta la impugnación fundamentándose en la sentencia T-643 de 2014, - DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL - procedencia de la tutela cuando afecta el mínimo vital, pronunciamiento que se refiere a situación completamente distinta a la del caso del accionante, puesto que lo que pretende es la devolución de cuotas pagadas por un crédito, y el pago de la incapacidad permanente parcial. además, debe recordarse que debe demostrarse igualmente que no como requisito de procedibilidad.

Es importante indicar que, aun cuando el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe ser estudiado en cada caso en particular, ello solo procede siempre que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz y cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Como pruebas se encuentran en el expediente las siguientes:

1. Acta de Junta Médico Laboral de fecha 8 de julio de 2009.

Revisado el material probatorio y la solicitud de amparo, el despacho observa que no están demostrados los presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, es decir, no se está frente a la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable y además, existen otros medios para obtener lo pretendido con la acción de amparo constitucional, como lo es acudir a la jurisdicción civil, laboral, o administrativa según sea el caso, respecto a la pretensión de que se ordene por dicha vía el reconocimiento de las cuotas que ya habían realizado, así como el deber de asumir la incapacidad permanente total. Colofón de lo esbozado, la acción de tutela resulta improcedente.

Por lo anterior, el despacho concluye que la decisión del A-quo se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para que se efectúen las notificaciones a lugar.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62cf40bc75d128e9cacb8304a524629e085ef6f4825a62ee2c7ae335d6a0508**

Documento generado en 01/03/2023 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**